República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	**Ordinario – Consulta de Sentencia**
Demandante	**AMPARO ESCOBAR CALDAS**
Demandado	**COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**
Radicación	**76001310501520180022901**
Asunto	**CONSULTA EN FAVOR DE LA PARTE ACTORA**
Tema	**Ineficacia de Traslado de Régimen**
Sub Tema	**Deber de información:** En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. **Carga de la prueba:** Las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, están en el imperativo de demostrar que cumplieron con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado a dicho régimen. El fondo debe remitir a COLPENSIONES la totalidad de las cotizaciones, rendimientos financieros, ahorros voluntarios y todo aquello que repose en la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluyendo el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS, como lo dispone el artículo 2.2.2.4.7 del Decreto 1833 de 2016. **Traslados de administradoras dentro del RAIS:** La actuación viciada de traslado del régimen de prima media con *prestación* definida al de ahorro individual, **no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.** Procede la condena en costas a las demandadas, en virtud del numeral 1° del artículo 365 del CGP, toda vez que ejercieron oposición y fueron vencidas en juicio.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 151

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **grado jurisdiccional de Consulta** de la **Sentencia 240 del 9 de agosto de 2019** proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**; de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la demandada **Colpensiones,** los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 146

Antecedentes

AMPARO ESCOBAR CALDAS presentó demanda ordinaria laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES,** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.,** con el

fin que se declare la nulidad de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado a Colpensiones de todos los valores correspondientes a la cuenta de ahorro individual. Y se condene en costas a las demandadas.

Hechos de la Demanda y su Contestación

Refirió la demandante que durante toda su vida laboral estuvo vinculada laboralmente con varios empleadores, pero algunos de ellos, antes de septiembre de 1997, no realizaron el pago de aportes al sistema de pensiones, y solo hasta la actualidad se han venido cubriendo los mismos, como en el caso de su empleador El Volante Juan María Arroyave e Hijos.

Que de igual forma, laboró con el empleador OCAMPO REYES NORMA CONSTANZA, entre el 24 al 28 de febrero de 1997, quien realizó los respectivos aporte al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES.

Que en el mes de septiembre de 1997, cuando ingresó a laborar con el empleador ELECTROPLAN S.A., fue abordada por un asesor de PORVENIR ofreciéndole las ventajas de realizar su traslado al RAIS, manifestándole que en dicho fondo se iba a pensionar anticipadamente, con mejores condiciones económicas, y asegurando que el ISS iba a desaparecer y perdería todas las cotizaciones realizadas. En consecuencia, la actora decidió realizar dicho traslado, el 18 de septiembre de 1997, permaneciendo activa en tal régimen hasta la fecha.

Que entre los errores cometidos por el asesor de Porvenir, se encuentra igualmente el registro del formulario como VINCULACIÓN INICIAL, y no como TRASLADO DE RÉGIMEN, pues la actora ya había realizado aportes al entonces ISS.

Que ante la información recibida por parte de Porvenir, respecto del posible monto de su pensión, decidió elevar solicitud de traslado de

régimen a COLPENSIONES, en fecha 26 de abril de 2018, sin embargo, el mismo día recibió respuesta negativa bajo el argumento de faltarle menos de diez años para pensionarse.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones se opuso a las pretensiones de esta demanda; y en su defensa propuso las excepciones de: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, y prescripción**.

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.,** se opuso igualmente a las pretensiones de la demandante, indicando que la afiliación de la actora al RAIS tiene plena validez al no existir vicio en el consentimiento, toda vez que la suscripción del respectivo formulario se realizó de forma libre y voluntaria, con conocimiento real del acto jurídico que realizaba y sin presión por parte de ningún asesor. Además, que después de la correspondiente asesoría, la demandante diligenció solicitud al RAIS como Vinculación Inicial. Finaliza formulando las excepciones denominadas: **Prescripción, falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de las obligaciones laborales de tracto sucesivo, ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada, y enriquecimiento sin causa**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **240 del 9 de agosto de 2019,** declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por las demandadas; Absolviendo a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES,** y a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.,** de las pretensiones perseguidas en su contra por la demandante **AMPARO ESCOBAR CALDAS**. Sin imponer costas.

*(*se resalta que el A quo basó su decisión en el argumento de no haberse demostrado que la demandante hubiese estado previamente afiliada al RPM, al momento de realizar su vinculación al RAIS, administrado para esa época por Porvenir. Esto es, que ese sentido no podía configurarse la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pretendida por la actora*.)

Grado Jurisdiccional de Consulta

La Sala, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta,** por haberse proferido sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

En el presente asunto no se discute que **AMPARO ESCOBAR CALDAS** suscribió solicitud de vinculación al fondo de pensiones obligatorias del RAIS, administrado por PORVENIR S.A., en fecha 18 de septiembre de 1997, con la marcación de la opción "VINCULACIÓN INICIAL" (fl.16).

Problema Jurídico

Por lo tanto, el **problema jurídico** a resolver se centra en determinar: **i)** si la demandante tuvo una vinculación previa a septiembre de 1997, en el Régimen de Prima Media administrado para ese entonces por el Instituto de Seguros Sociales; con el fin de establecer si, en su caso, realmente existió un TRASLADO de régimen, y **ii)** consecuentemente verificar su validez habida cuenta de haber recibido la debida información sobre los aspectos negativos y positivos de estar afiliada en el RAIS, la posibilidad de

retracto y la información sobre la posibilidad de retornar al RPM antes de faltare 10 años para pensionarse; **iii)** si es aplicable el término de prescripción a los procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional; y, **iv)** si es viable la devolución de los gastos de administración y rendimientos financieros.

Análisis del Caso

Ineficacia de Traslado

El traslado como acto jurídico en general, conlleva el presupuesto de que el fondo respectivo debe brindar la información adecuada, completa, veraz y oportuna sobre las consecuencias del acto que se va a realizar.

En tal sentido, los **artículos 12 y 13 literal b) de la Ley 100 de 1993**, señalan expresamente que la decisión de afiliarse o trasladarse de un régimen a otro dentro del sistema de pensiones debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado. Según lo expuesto, cuando la norma utiliza los términos de una decisión libre y voluntaria significa que no debe existir por parte del afiliado ninguna duda sobre las conveniencias o inconveniencias de pertenecer a uno u otro de los regímenes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; y, por la otra, a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, son fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el **Decreto 663 de 1993** y la **Ley 795 de 2003.**

El ***deber de información*** es un elemento propio de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el

artículo 1501 Código Civil, por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber de disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando consideren que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el **Decreto 663 de 1993** - ***Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículos 72 literal f) y 97,** normas modificadas por la **Ley 795 de 2003,** que en su **artículo 12** señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar "…***debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas…"***.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los **Decretos 2241** y **2555** de 2010, que integraron los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, recalcando entre ellos: **i) la debida diligencia, ii) la transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y, iii) el manejo adecuado de los conflictos de interés.**

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley **siempre** han tenido las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar por escrito a sus afiliados al momento de realizar la correspondiente afiliación o

traslado, sobre la posibilidad de **retractarse**, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que "…*las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse*…" dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado. La omisión de los Fondos, en tratándose de este aspecto, acarrea la ineficacia de la selección o traslado, pues se parte del hecho de que la decisión no fue informada, y que está mediada de error.

Se remite la Sala a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia **del 22 de noviembre de 2011 radicado 33083,** entre otras, como soporte jurisprudencial de esta decisión. Debe precisar la Sala, sin embargo, que aun cuando la jurisprudencia citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, no obsta su aplicación al presente asunto dadas las similitudes y características que existen entre la posibilidad de afiliarse o trasladarse en los diferentes regímenes del sistema pensional.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recientemente abordó el tema que ocupa la atención de la Sala, en la Sentencia SL 1688-2019, radicación 68838, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

> *"La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor[1] o del consumidor financiero". (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al asunto de marras, y como ya se advirtió en el planteamiento del problema jurídico, obra copia de la solicitud de vinculación del **18 de septiembre de 1997,** y copia de **histórico de vinculaciones** (fl. 87), que dan cuenta que la demandante fue vinculada al RAIS, administrado desde ese entonces por PORVENIR, desde la misma calenda.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por el juez de primera instancia, para esta Sala si se encuentra demostrado que la demandante AMPARO ESCOBAR CALDAS, tuvo una vinculación previa al entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, tal y como se extrae del documento denominado ***Historia Laboral en el Régimen de Prima Media*** (fl.31), en el que se indica que la actora fue afiliada, a dicho régimen, bajo el empleador OCAMPO REYES NORMA CONSTANZA, entre el periodo comprendido entre el **24/02/1997** y el **28/02/1997**. Información que concuerda y se confirma, con copia de documento expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público –

Oficina de Bonos Pensionales Liquidación, aportado por la demandada Porvenir, obrante de folio 155 a 157.

Así, para la Sala, a pesar de que posteriormente al periodo **24/02/1997 a 28/02/1997**, no se registran más aportes o vinculaciones con otros empleadores, dentro de la vinculación de la actora al RPM, no es dable considerar que por tal motivo exista o se haya presentado la falta de afiliación o desvinculación a dicho régimen, pues tal situación solo se puede enmarcar en una "**inactividad**" [2], pues es claro que la afiliación inicial, a cualquiera de los regímenes seleccionados, tiene carácter permanente y no se pierde por no seguir cotizando.

De esta forma, a pesar de que en la solicitud de vinculación al RAIS, se haya asumido la marcación de la opción "VINCULACIÓN INICIAL" (fl.16), la misma por si sola no comporta tal situación administrativa, pues le correspondía a PORVENIR S.A., como entidad del sistema general de pensiones, verificar las posibles afiliaciones que con anterioridad hubiese podido tener la demandante.

En conclusión, concierne en este asunto entrar a verificar si la entidad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** cumplió con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de traslado y vinculación a dicho régimen.

Revisado detenidamente el expediente, no encuentra la Sala prueba contundente que permita inferir que, al momento del respectivo traslado de régimen, la entidad administradora de pensiones PORVENIR S.A., haya cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y de su permanencia en él, a la demandante.

No se denota que la entidad de seguridad social demandada le haya suministrado a la demandante los datos y explicaciones del traslado

[2] Decreto 692 de 1994, Art.13

respectivo. En efecto, brilla por su ausencia el acompañamiento desde la antesala de la afiliación, momento en el que debieron mostrarle los pros y contras de la decisión trascendental que iba a tomar, dicha gestión puede quedar en evidencia, por ejemplo, con las proyecciones matemáticas, que sustentan el valor de la mesada que hubiera tenido en ambos regímenes, entre otras.

La única prueba con la que pretende el fondo demandado**,** acreditar que cumplió con el deber de información, es la copia de la solicitud de vinculación, en la que reposa la leyenda "**VOLUNTAD DE AFILIACION**", que refiere que la escogencia de ese régimen lo hace de forma libre, espontánea, y sin presiones.

No obstante, tales documentos son precarios para lograr el cometido pretendido por el fondo privado, pues no se puede predicar que la accionante, tomó verdaderamente una decisión libre y voluntaria, cuando ignoraba la incidencia que aquella podía tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple y fría expresión genérica pre impresa en un formato.

Tampoco se denota una constancia que se le hayan entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de la administradora de pensiones, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes; y, mucho menos, reposa la comunicación que por escrito la AFP debió dirigir a la demandante referente a la posibilidad de retractarse.

Ahora bien, en relación con los temas de la **prescripción** y la **posibilidad de trasladarse** cuando al afiliado le faltan menos de 10 años para alcanzar la edad para pensionarse, esta Colegiatura recuerda que sobre el tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado de antaño y en las Sentencias **SL1452** radicado 6885; **SL 1688;** y, **SL 1689, todas de 2019**, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS

QUEVEDO, en donde recopiló toda su jurisprudencia sobre el tema y, al respecto sostuvo que:

> "…*De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.*
>
> ***Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se radica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo***…". (Negrilla fuera de texto).

A su vez, se reitera en las comentadas decisiones, que la acción dirigida a dejar sin efectos dicho traslado es inescindible del derecho a la Seguridad Social, de suerte que comparte con éste la condición de **imprescriptible**.

Además, recuerda también la Corte, que la nulidad ocasionada al momento de traslado de régimen no se convalida con los sucesivos traslados de fondos estando en el interior del mismo régimen **o su permanencia en éste por un periodo considerable**.

Respecto al **traslado de los aportes y rendimientos financieros**, así como los **gastos de administración**, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al **RAIS**, deja sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias **SL1452, SL1688, y SL 1689 de 2019**, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Considera ésta Sala, entonces, que es dable ordenar a **PORVENIR S.A.,** que proceda a entregar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor**,** por lo tanto, se deben

trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, toda vez que estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, y es por ello, que tanto estas, como los bonos pensiónales y las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses -esto es, con los rendimientos que se hubieren causado-, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., deben ser entregados al RPM administrado por **COLPENSIONES.** Situación que también abarca los descuentos que por concepto de gastos de administración fueron efectuados al actor durante su permanencia en el fondo **PORVENIR S.A.**

En razón a lo vertido, y sin necesidad de más consideraciones, se revocará la sentencia consultada, y en su lugar se dejará sin validez el traslado de la demandante del RPM al RAIS, que se traduce en que ha mantenido su afiliación a dicho régimen hoy administrado por Colpensiones, junto con los beneficios que sean aplicables a su caso; disponiendo igualmente la entrega de todos los emolumentos antes descritos, entre las administradoras demandadas.

Costas

En cuanto a la condena en **costas,** se tiene en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe.

En ese orden, las **Costas** en **primera instancia** estarán a cargo de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.,** y en favor de la demandante, por haber sido vencidas en juicio.

No se impondrán costas en esta instancia por haberse conocido la sentencia de primera instancia en el **grado jurisdiccional de consulta**.

Finalmente, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes, los cuales respecto de la demandada se despacharon negativamente en las respuestas dadas por la Sala, así como al demandante, a quien se confirmará la decisión.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la **Sentencia 240 del 9 de agosto de 2019** proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,** consultada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLÁRASE la ineficacia de traslado de **AMPARO ESCOBAR CALDAS** al Régimen de Ahorro Individual, realizada inicialmente por **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.,** ordenando su regreso al Régimen de Prima Media administrado por la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.** Manteniendo todos los beneficios que sean aplicables a su caso.

TERCERO: ORDÉNASE a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** trasladar a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, con sus rendimientos, bonos pensiónales, sumas adicionales, con todos sus frutos e intereses, y gastos de administración.

CUARTO: COSTAS en primera instancia a cargo de las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.,** y en

favor de la demandante; liquídense oportunamente.

Sin costas en esta instancia por haberse conocido la sentencia de primera instancia en el **grado jurisdiccional de consulta**

QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada